

RESOLUCION ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 928-2012

La Paz, 29 NOV 2012

**TASA DE INTERES TECNICO PARA LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS
MATEMATICAS DE SEGUROS PREVISIONALES**

VISTOS:

La Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 2012, el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, la Resolución Administrativa IS N° 007 de 8 de enero de 2004, la Resolución Administrativas IS N° 361 de 20 de julio de 2004, el Informe Técnico legal APS/DS/JCF/362/2012 de 28 de noviembre de 2012, el informe actuarial de fecha 28 de noviembre de 2012 elaborado por Towers Watson - Argentina S.A., los CITES G.G./331/12 de 19 de Junio de 2012 y GG/2244/12 de 18 de junio de 2012, remitidas por la Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. respectivamente y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:



Que la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, determina las funciones y atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, entre las que se encuentra todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.



Que la Ley de Pensiones N° 065 de 10 de diciembre de 2010, en su artículo 50 dispone que las Prestaciones, Pensiones por Riesgo Común, Riesgo Profesional, Riesgo Laboral y Gastos Funerarios serán cubiertas por una Entidad Pública de Seguros, asumiendo adicionalmente el pago de Pensiones de Riesgo Profesional de los asegurados al Sistema de Reparto, a excepción del componente concesional.



Que en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 25819 de 21 de junio de 2000, la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros - SPVS, llevo adelante el proceso de adjudicación de las Entidades Aseguradoras que se encargarían de la administración de los seguros previsionales de Riesgo Común y riesgo Profesional a ser transferidos por las Administradoras de Fondos de pensiones.



Que la Ley de Seguros N° 1883, tiene como objetivos regular la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios, auxiliares y entidades prepago, velando por la seguridad, solvencia y liquidez de estos operadores. Asimismo determina derechos y obligaciones para el mercado asegurador y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.



Que la Ley de Seguros N° 1883, define a los seguros previsionales como aquellos seguros obligatorios de rentas vitalicias, seguro de invalidez y muerte por riesgo común y profesional y en su artículo 6 determina que los mismos deberán ser administrados exclusivamente por Entidades Aseguradoras que administren seguros de personas.

Que el artículo 30 de la Ley de Seguros N° 1883 de 25 de junio de 1998, establece el tipo de reservas que las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras deben constituir y mantener permanentemente.

Que el inciso g) del artículo 43 de la Ley de Seguros, dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene como atribución la de establecer y actualizar métodos de cálculo de los factores y parámetros técnicos de los seguros.

Que el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998, dispone que las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras deben constituir y mantener permanentemente las reservas que establece el artículo 30 de la Ley de Seguros N° 1883, estableciendo además que será la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, la que establezca el procedimiento de cálculo y manejo de las reservas.



Que mediante Resolución Administrativa IS N° 361 de 20 de julio de 2004, se aprueba el Reglamento de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, estableciendo el procedimiento para su cálculo.



Que mediante Resolución Administrativa IS N° 007 de 8 de enero de 2004, se aprueba el Reglamento de Reservas del Seguro Vitalicio, estableciendo el procedimiento para su cálculo y disponiendo que las Entidades Aseguradoras que suscriban Seguros Vitalicios procedan a introducir los datos requeridos de tales seguros al Sistema de Valuación Actuarial de Reservas (SIVAR).



CONSIDERANDO:

Que la tasa de interés técnico para la constitución de reservas matemáticas de los seguros previsionales fue fijada hace más de una década, en base a una realidad y desempeño específicos de la época en los mercados financieros.



Que la evaluación de los rendimientos obtenidos por las Entidades Aseguradoras que administran los seguros previsionales respecto a la tasa técnica fijada por el Órgano Regulador hace más de 10 años, determinan la necesidad de revisar los supuestos actuariales sobre los cuales se constituyen las reservas matemáticas, como base de previsión de las obligaciones futuras.



Que los riesgos previsionales y las obligaciones que estos generan para las entidades aseguradoras que los administran, determinan periodos de tiempo que exceden los 30 años, por lo cual fijar una única tasa actuarial resulta poco realista dada la dinámica de los mercados financieros nacionales e internacionales.

Que el informe actuarial de la Consultora Towers Watson - Argentina S.A., presentado por las Entidades Aseguradoras que administran los seguros previsionales, establece:

“... tomando en consideración el entorno de los mercados financieros en el mundo y en la región creemos apropiado permitir una valuación más realista de los pasivos por RC y RP. Esta valuación utilizando una curva de tasas basada en la expectativa de rendimientos futuros de las inversiones de las aseguradoras, permitiría arribar a valores de reservas más en línea, con lo que, según una “mejor estimación”, podría suceder en el futuro...”



“... la utilización de una curva de tasas de interés mas en línea con lo que las aseguradoras podrían obtener de sus inversiones según su propio análisis, arrojaría un pasivo mas ajustado a la realidad a la vez que no posibilitaría una liberación irresponsable de reservas, por cuestiones de prudencia.”



Que mediante CITES G.G./331/12 de 19 de Junio de 2012 y GG/2244/12 de 18 de junio de 2012, remitidas por la Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. respectivamente, se ha presentado las estimaciones de tasas de rendimiento efectivas, sustentadas en un estudio técnico financiero las cuales han sido utilizadas en el estudio matemático actuarial, aludido precedentemente, de la Consultora Towers Watson - Argentina S.A..



Que los supuestos de rendimiento anteriormente referidos, poseen una razonabilidad aceptable y se encuentran sustentados tanto en el desempeño inmediato pasado de los mercados financieros, así como en las expectativas de rendimiento que las modificaciones normativas en curso generan.



Que el establecer los supuestos de rendimiento corresponde a los operadores efectivos que realizaran las inversiones estimadas y que dichos rendimientos se constituirán adicionalmente en metas a ser logradas por los mencionados



operadores, para respaldar la razonabilidad de la estimación de las reservas de largo plazo.

Que no obstante lo establecido precedentemente, corresponde al Órgano Regulador instituir medidas adicionales de prudencia, así como mecanismos de corrección inmediata ante desviaciones en el logro de las metas estimadas y comprometidas por las Entidades Aseguradoras que administran los seguros previsionales.

Que el contexto actual determina rendimientos de inversión inferiores a la tasa técnica efectiva de constitución de reservas, escenario que se ha mantenido en el tiempo requiriendo intensivos esfuerzos adicionales de inversiones para respaldar los recursos de inversión requeridos, situación que demanda acciones concretas para restablecer la razonabilidad de los supuestos actuariales establecidos por el Órgano Regulador a efectos de asegurar la suficiencia de la reservas técnicas en relación a las obligaciones contraídas.

Que adicionalmente se ha evaluado la necesidad de nuevas alternativas de inversión que permitan la sostenibilidad de las tasas técnicas en el tiempo, aspecto que requiere modificaciones normativas, actualmente en curso, para proveer un mayor número de instrumentos de inversión.



Que las entidades aseguradoras que administran seguros previsionales deben optimizar el rendimiento de sus inversiones a objeto de cubrir los requerimientos de constitución de reservas, y prever cualquier desviación de los resultados futuros en relación a sus propios supuestos de rendimiento. En este contexto, la reinversión de utilidades se hace necesaria y prioritaria frente a la eventual alternativa de distribución de utilidades.



Que por este motivo y de acuerdo a las atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, se considera pertinente la emisión de una normativa que permita actualizar los supuestos de la tasa técnica efectiva actuarial para su aplicación en el cálculo de reservas matemáticas de los seguros previsionales.



CONSIDERANDO:

Que el numeral I del artículo 169 de la Ley de Pensiones establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.



Que en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 05411 de 30 de marzo de 2011, ha sido designado el Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas, Como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en uso de las atribuciones conferidas por ley,

RESUELVE:

PRIMERO (AMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplican a las Entidades Aseguradoras que administran los seguros previsionales de Riesgo Común, Riesgo Profesional y Seguro Vitalicio.

SEGUNDO (AUTORIZACIÓN).- Se autoriza la constitución de reservas técnicas correspondientes a los seguros previsionales, de conformidad a las metodologías de cálculo establecidas en las Resoluciones Administrativas N° 361/2004 de fecha 20 de julio de 2004, y N°007/2004 de fecha 08 de enero de 2004, correspondientes a Riesgo Común/Riesgo Profesional y Seguro Vitalicio respectivamente, utilizando para el efecto la curva única de tasas de interés técnico expuestas en el Anexo I de la presente Resolución.

La aplicación de la disposición precedente será efectiva para el cierre del mes de noviembre de 2012 y posteriores.

TERCERO (TASAS DE INTERÉS TECNICO RC-RP).- Se modifica el numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 361 de 20 de julio de 2004 de acuerdo a la curva de tasas de interés técnico expuestas en el Anexo I de la presente Resolución.

CUARTO (TASAS DE INTERÉS TECNICO SEGURO VITALICIO).- Se modifica el numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Reservas del Seguro Vitalicio aprobado mediante Resolución Administrativa IS N° 007 de 8 de enero de 2004 de acuerdo a la curva de tasas interés técnico expuestas en el Anexo I de la presente Resolución.

QUINTO (TRATAMIENTO PARA LA LIBERACIÓN DE RESERVAS DE RC-RP Y SEGURO VITALICIO).- La liberación extraordinaria de reservas técnicas que resulte de la aplicación de la disposición contenida en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución, deberá ser utilizada para amortizar en igual valor el activo diferido constituido y normado por la Resolución Administrativa IS/801/04 de 30 de diciembre de 2004.

El valor remanente del activo diferido señalado en el párrafo anterior, si existiera, deberá mantenerse y actualizarse de conformidad a los lineamientos establecidos en la mencionada Resolución Administrativa IS/801/04.

Las inversiones admisibles que excedan los Recursos de Inversión Requeridos - RIR, producto de la aplicación de la disposición contenida en el artículo SEGUNDO precedente, serán consideradas excedentes de inversión debiendo ser reportadas en el formulario 4.82. Estas inversiones no podrán ser distribuidas, ni utilizadas para otro fin que no sea el respaldo de Recursos de Inversión cuando sea requerido, debiendo a su término ser reinvertidas en instrumentos de similares características para mantener su carácter de inversión admisible cuando así sea requerido.



SEXTO (CUMPLIMIENTO DE SUPUESTOS DE RENDIMIENTO).- La verificación del cumplimiento de las tasas de rendimiento efectivas anuales consignadas en el Anexo I de la presente Resolución será efectuada por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros anualmente, con base en los rendimientos financieros presentados al 31 de diciembre de cada año.



La primera evaluación será realizada al 31 de diciembre de 2012 en base a los rendimientos obtenidos en los últimos doce meses y confrontada con la tasa de interés técnico del Anexo I consignada para el año "0" (cero).



La desviación máxima aceptada en defecto para el rendimiento efectivo anual libre de inflación respecto a la tasa consignada en el Anexo I será de 0,2% (cero punto dos por ciento) para los periodos "0" a "3"; 1,5% (uno punto cinco por ciento) para los periodos "4" a "14"; 0,5% (cero punto cinco por ciento) para los periodos "15" a "19".



En caso de verificarse desviaciones en defecto, superiores a las establecidas precedentemente durante dos periodos consecutivos, las Entidades Aseguradoras, deberán presentar un nuevo estudio y listado de tasas efectivas para los restantes

periodos del Anexo I. En ningún caso podrá excederse el periodo "20" contado a partir de la aplicación de la presente Resolución.

SEPTIMO (TRATAMIENTO DE LAS UTILIDADES).- Las Entidades Aseguradoras administradoras de los Seguros Previsionales deberán reinvertir la totalidad de las utilidades obtenidas durante los cuatro primeros periodos anuales de aplicada la presente Resolución.

A partir del periodo "5", la distribución de utilidades, si esta existiera, deberá ser aprobada previamente por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS en base al desempeño financiero de la Entidad Aseguradora. Será aprobada cuando demuestre que el rendimiento en sus inversiones supera en al menos 3% (tres por ciento) la tasa técnica prevista en el Anexo I para el periodo correspondiente y no haya presentado rendimientos en defecto en los últimos dos periodos anuales inmediatos anteriores.

Esta distribución no podrá ser aprobada por el total de las utilidades de la gestión, debiendo reinvertirse al menos un tercio de dichos resultados. Las utilidades que provengan de la liberación de reservas no podrán ser distribuidas.

La distribución de utilidades a partir del periodo "20", con tasa de interés técnico de 4% (cuatro por ciento) anual, será liberada en los términos que establece el Código de Comercio y demás disposiciones legales vigentes.

OCTAVO (VIGENCIA DE CURVA DE TASAS).- La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá derogar en cualquier momento la vigencia de la autorización establecida en el artículo SEGUNDO de la presente Resolución cuando establezca una o varias de las siguientes condiciones:

- a) el incumplimiento reiterado de las tasas técnicas consignadas en el Anexo I de la presente Resolución,
- b) el restablecimiento de las condiciones de los mercados financieros que permitan sostener el supuesto actuarial de una tasa fija de interés técnico efectiva anual de 4% (cuatro por ciento),
- c) el incumplimiento de las disposiciones referentes al tratamiento de utilidades de la presente Resolución.

En este caso, la tasa de interés técnico consignada de las Resoluciones Administrativas IS N° 361 de 20 de julio de 2004 y N°007/2004 de fecha 08 de enero de 2004 será restituida a su valor original de 4% (cuatro por ciento) efectivo anual

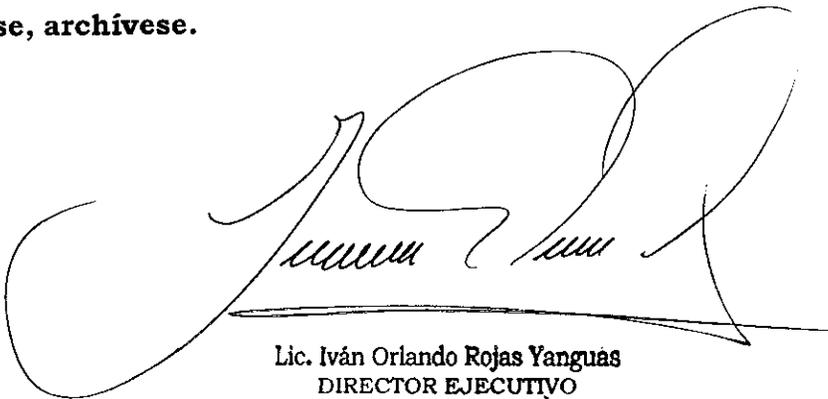
NOVENO (PARTES INTEGRANTES).- El informe actuarial de fecha 28 de noviembre de 2012 elaborado por Towers Watson - Argentina S.A. así como los CITES G.G./331/12 de 19 de Junio de 2012 y GG/2244/12 de 18 de junio de 2012, remitidas por la Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A. respectivamente, forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

DECIMO (DEROGACIONES).- Se deroga las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 459/2012 de 29 de junio de 2012 y APS/DJ/DS/N° 670/2012 de 28 de agosto de 2012.

Queda sin efecto la CIRCULAR APS/DS/85/2012 de fecha 12 de julio de 2012.

DÉCIMO PRIMERO (FISCALIZACIÓN).- La Dirección de Seguros queda encargada de fiscalizar el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, notifíquese, archívese.

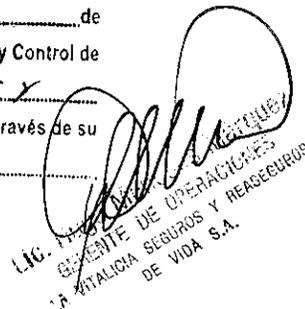



Lic. Iván Orlando Rojas Yanguas
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros



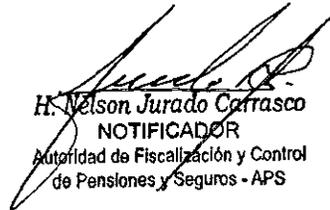
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 08:30 del día 07
de NOVIEMBRE de 2012 notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 928-2012 de
fecha 29 NOV 2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LA VITALICIA SEGUROS Y
REASEGUROS DE VIDA S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 08:30 del día 07 -
de NOVIEMBRE de 2012, notifiqué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA N° 928-2012 de
fecha 29-NOV-2012 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL


H. Nelson Jurado Carrasco
NOTIFICADOR
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS


Amalia Salinas
CJ LABRADOR

ANEXO I

AÑO	TASA DE INTERES TECNICO EFECTIVA ANUAL
0	-2,6%
1	-1,4%
2	3,1%
3	7,5%
4	10,3%
5	6,4%
6	7,5%
7	8,5%
8	9,5%
9	10,4%
10	12,1%
11	11,3%
12	10,4%
13	9,5%
14	8,6%
15	5,3%
16	4,4%
17	3,5%
18	2,6%
19	1,7%
20 y Posteriores	4%

